FOJA: 30 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18186-2023
CARATULADO : CANCINO/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO - FISCO DE CHILE

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado César Antonio Barra Rozas, en representación de **CARLOS SALOMON CANCINO DIAZ**, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco 1663, oficina 1001, Valparaíso, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas Nº 1225, 4º Piso, comuna de Santiago, solicitando se le condene a pagar al demandante la suma de $300.000.000, más intereses y reajustes legales, en subsidio, las sumas y cantidades de dinero que se estime en justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses, todo ello con costas.

Funda su demanda a partir del relato elaborado por el propio demandante, el que a continuación se transcribe:

"Al momento del golpe de estado del año 1973 yo era simpatizante del Partido Socialista de Chile. Vivía en el sector de Achupallas, comuna de Viña del Mar. Al momento del golpe era dirigente social de mi sector, de la Junta de Vecinos y del club deportivo. Era conocido en el entorno como simpatizante y dirigente que apoyaba al gobierno del Presidente Allende.

Fui detenido el día 6 de octubre del año 1973, uniformados irrumpieron en mi domicilio de la época, ubicado en calle Lontué número 284, en Achupallas. Efectivos armados de la Marina ingresaron a mi hogar golpeándome a mí y mi familia, con amenazas, encañonándonos con sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

armas. Ya con anterioridad habían detenido a otras personas simpatizantes de la Unidad Popular en el sector, por lo que sospechaba de antes que vendrían por mí.

Detenido, amarrado, me trasladaron en vehículo militar hasta la comisaría de Viña del Mar ubicada en calle 4 Norte. En ese lugar, entre golpes de culatazos y de pies y puños, Carabineros me dejó en calidad de detenido en un calabozo. Al día siguiente, el día 7 de octubre de 1973, fui trasladado a la Academia de Guerra Silva Palma de la Armada, ubicada en el cerro de Playa Ancha. En dicho centro de detención y torturas me interrogaron y torturaron durante 10 días, hasta el día 17 de octubre de 1973. Me golpearon en diversas ocasiones mientras me preguntaban acerca de las actividades de dirigentes sociales y del partido Comunista de la comuna de Viña del Mar. La tortura consistía en golpes con objetos contundentes, mientras estaba encapuchado y la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, en especial en ano y genitales. Todo esto mientras me amenazaba con matarme. Producto de las torturas en más de una ocasión caí en la inconsciencia. Luego era lanzado como bulto a un calabozo, sin que me dieran comida o agua.

El día 18 de octubre del año 1973, fui trasladado por efectivos de la Armada al buque Lebu. En ese centro de detención estuve hasta el día 18 de diciembre del año 1973. En dicho lugar de detención fui amenazado y golpeado cada vez que un uniformado lo decidía, sin tener una alimentación adecuada. Cuando nos daban de comer nos daban comida de perro. El trato era violento y degradante. En medio del hambre y del frío vivía días de angustia, con incertidumbre y angustiada con respecto a si saldría vivo de allí. Presencia todo tipo de abusos y golpizas a otros detenidos y también las viví.

En todos estos lugares de detención estuve incomunicado, sin contacto con familiares ni ninguna institución de protección de los derechos de los presos políticos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

El día 18 de diciembre de 1973 los efectivos de la Armada me trasladaron como trabajador forzado a la Isla Riesco. En dicho lugar, tuve descanso de las torturas y las amenazas de muerte por parte de mis captores, fui destinado a trabajar construyendo mediaguas que fueron el recinto de detención política. En ese lugar el trato de mis captores mejoró. Y es así como construía el lugar de detención de otros prisioneros políticos en donde estuve recluido hasta el día 18 de enero de 1974 cuando fui trasladado a la Academia de Guerra en Valparaíso.

Fui liberado el día 18 de enero de 1974, sin cargo alguno.

A la fecha de este testimonio aún es recurrente el recuerdo en pesadillas y crisis de angustia por lo que viví con las torturas, las palizas vividas, como los vejámenes y abusos. La sensación de vulnerabilidad, de angustia y terror ante la brutalidad y arbitrariedad de quienes me mantenían detenido y me golpeaban y torturaban, permanecen hasta hoy. Las secuelas psicológicas de estas detenciones nunca las abordé, por vergüenza, temor y tratar de no revivir lo que sucedió. Debo señalar finalmente que todo el tiempo luego de mi liberación debía vivir el aislamiento en el barrio de Achupallas, por temor de los vecinos o la desconfianza por haber estado privado de libertad por razones políticas. Producto de la persecución de la dictadura viví como un paria, en una sociedad que me trataba como indeseable. En lo anímico nunca pude superar lo vivido, con temor a ser nuevamente detenido y torturado durante el régimen militar.”.

Como fundamentos jurídicos de su pretensión invoca la Constitución Política; Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N°18.575, cita doctrina en materia de Responsabilidad del Estado, sus características, puntualiza en que el hecho ilícito reclamado en autos se enmarca como un crimen de lesa humanidad y señala tratados internacionales que regulan la materia, efectúa una reseña sobre la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria enderezada, cita jurisprudencia sobre la materia y finaliza exponiendo sobre el daño en moral en materia de vulneración a los derechos fundamentales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

A folio 8, rola el acta de la notificación de la demanda, practicada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil el día 11 de diciembre de 2023.

A folio 9, compareció el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó la contestación de la demanda, alegando las siguientes excepciones y/o defensas: **I)** La reparación integral. **II)** En subsidio, la prescripción extintiva de 4 años, en subsidio, prescripción extintiva de 5 años, ambas contempladas en el Código Civil. **III)** En subsidio, alega sobre la regulación del daño moral; por último, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses.

En cuanto a la excepción de reparación integral, sostiene en síntesis que resulta improcedente la indemnización alegada por haber sido reparado el demandante, principalmente a través de tres tipos de compensaciones, (a) reparación mediante transferencias directas de dinero, (b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

Respecto a la prescripción sostiene aun cuando se considerase que la prescripción estuvo suspendida durante el período de la dictadura militar, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente han transcurrido en exceso los plazos de prescripción extintiva de 4 y 5 años que establecen los citados artículos 2332 y 2515 ambos del Código Civil. Agregando, que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre una declaración expresa, la que en este caso no existe.

En lo tocante a la regulación del daño moral, señala que se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales;

Finalmente, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, expresando que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y condene al Fisco al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

A folio 13, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y derecho invocados en el libelo indemnizatorio, controvirtiendo y solicitando el rechazo de las excepciones y/o defensas opuestas por el Fisco de Chile.

A folio 15, el Fisco duplicó, reiterando las argumentaciones expuestas en su contestación de la demanda, insistiendo en sus excepciones de fondo.

A folio 16, se recibió la causa a prueba.

A folio 35, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1 comparece el abogado César Antonio Barra Rozas, en representación de CARLOS SALOMÓN CANCINO DÍAZ, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, solicitando se le condene a pagar la suma de $300.000.000 o aquella suma de dinero que se estime en justicia y equidad, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la demanda, fue contestada conforme las alegaciones y defensas reseñadas en la parte expositiva, mismas que las partes replicaron y duplicaron oportunamente.

TERCERO: Con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental, inobjetada de contrario, consistente en:

A folio 13:

1.- Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

A folio 24:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

2.- Cuarto sentencias de la Corte Suprema, dictadas en los Roles N° 16914-2018; N° 17010-2018; N° 29454-2018; y N° 17710-2019.

3.- Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

4.- Copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic).

5.- Copia simple de informe emanado por la ONG - ILAS.

A folio 25:

6.- Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).

7.- Nómina del Informe Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, N° 9675.

8.- Protocolización copia informe Psicológico de Carlos Salomón Cancino Díaz; y

9.- Carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos respecto de Carlos Cancino Díaz.

CUARTO: A su turno la parte demandada solicitó, en el primer otrosi del escrito de contestación de la demanda, se oficiara al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos percibidos por el demandante en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874.

A folio 18, se agregó el informe del Instituto de Previsión Social, el cual señala, en síntesis, que el actor **Carlos Salomón Cancino Díaz**, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), es beneficiario de la Leyes 19.992 y 20.874 y en su virtud ha percibido las siguientes cantidades: **(a)** $37.490.794 por concepto de pensiones; **(b)** $1.000.000, como Aporte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

Único Ley 20.874; **(c)** $65.680 a título de Aguinaldos; y **(d)** asimismo es titular de una pensión mensual, que al actualizada a abril del año en curso, asciende a $242.262.

QUINTO: Que, son hechos que constan en la causa por no haber sido objeto de controversia, más aún se encuentran acreditados con el mérito de los documentos reseñados en los motivos anteriores, especialmente el oficio evacuado por el Instituto de Previsión Social agregado a folio 33, los siguientes:

1.- Que **Carlos Salomón Cancino Díaz** está reconocido en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura individualizado bajo el N° 4267; y en dicha condición de víctima de represión política, estuvo detenido aproximadamente 2 meses y 10 días en el Reten de Carabineros 4 Norte en Viña del Mar, en la Academia de Guerra de Valparaíso, en el Buque Lebú y en la Isla Riesco, lugares donde fue brutalmente golpeado y torturado con aplicación de corriente inclusive.

2.- Que en su calidad de prisionero político ha percibido por aplicación de las Leyes 19.992 y 20.874 por concepto de pensiones, aporte único y aguinaldos un total de $ 38.556.474; y asimismo, percibe una pensión mensual, que al mes de abril de 2024 ascendía a $ 242.262.-

SEXTO: Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile", cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe, sin individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante, y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.

SEPTIMO: Que, posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de Diciembre de 2004, que "Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", cuyo artículo primero, contenido en el Título I "De la pensión de reparación y bono", dispone: "*Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados", de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."*

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a $1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a $1.480.284.- para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a $ 1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajustable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

Su inciso segundo, preceptúa que la referida pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción, tendrían derecho a un bono de $ 3.000.000.-, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono se devengaran a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, mismas que podrían impetrarse desde la publicación de la Ley.

OCTAVO: Que, por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que "Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile", de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de $1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

Por su parte el inciso tercero, señala: "*Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.*"

NOVENO: Que, en cuanto al demandante Carlos Cancino, detenta la calidad de "Prisionero Político y Torturado", constando en autos que ha percibido, en tal calidad, las sumas señaladas en el motivo quinto de este fallo, lo que lleva a establecer que el actor ha sido y es beneficiario de la Leyes 19.992 y 20.874, respectivamente.

DECIMO: Asentado lo anterior, toca referirse a las defensas del Fisco, primeramente alegó la excepción de reparación integral o satisfactiva, fundada, como ya se explicitara, en que el actor ha sido indemnizado, en razón de haber recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.992, 19234, 20.134 y 20.874; resultando, en consecuencia, improcedente ser indemnizado por daños cuya génesis radica en los mismos hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

Al respecto, es necesario señalar que tal como lo sostuvo la jurisprudencia, la Comisión Valech no pretendió, en estricto rigor, efectuar una "transacción" con cada uno de los beneficiados para así precaver la interposición de una acción como la del caso de autos; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser los actores beneficiarios de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de "prisioneros políticos torturados", tal hecho no es óbice para que los afectados interpusieran la acción indemnizatoria del caso de autos.

Por lo demás, la situación que afectó al demandante está dentro de lo que la teoría del derecho de daños estima procedente, en orden a reparar el daño causado y nada más que el daño, centrando la función primordial de la reparación en la víctima. Así, si el Estado es culpable por los atentados a la dignidad humana, la responsabilidad civil se concretiza en la teoría de daños, cuya función esencial es su reparación, efecto que a su vez se radica en el patrimonio del Estado quien tiene el deber de repararlo, entre otras formas, por indemnizaciones pecuniarias.

En tal sentido, está acreditado que el demandante está reconocido como víctima de prisión política y tortura, y en tal calidad, los perjuicios que reclama se enmarcan dentro de aquellos denominados extrapatrimoniales, particularmente el "daño moral" y la indemnización por este concepto es una manera de abordar la reparación, pues no se pueden borrar los hechos experimentados que consistieron en las violaciones a los derechos humanos del demandante, configurándose así la obligación de otorgar una indemnización pecuniaria que compense el daño causado y que no ha sido íntegramente reparado, por lo que la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco no podrá prosperar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

UNDECIMO: Que, el Fisco también opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, fundada en los argumentos explicitados también con anterioridad en el presente fallo.

Al respecto sólo caber tener especialmente presente que del tenor literal del Artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, fluye que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Constitución establece; y que dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por consiguiente, a través de dicha disposición constitucional, se incorporan al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, entre las que destaca el deber de indemnizar o reparar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; adquiriendo rango constitucional.

En estricta relación la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado al respecto que, "*tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado."

En conclusión, según lo expresado precedentemente, las excepciones de prescripción principal y subsidiaria serán desestimadas, por encontrar ambas su fundamento en normas de derecho interno, preceptos que, como ha quedado claramente explicitado en el presente fallo, no son aplicables al caso de autos.

El argumento anterior, además ha sido reiterado en un fallo de fecha **6 de junio de 2023**, que señala en su considerando *"...**Octavo:** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". "Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado". C.S Rol N° 130.949-2020.

DUODECIMO: Que, habiéndose desestimado las excepciones de reparación integral y de prescripción de la acción civil, toca pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Como se ha venido expresando, se encuentra acreditado que el actor **Carlos Salomón Díaz**, detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, por lo que es del todo plausible presumir que la detención y vejámenes que padeció, se debieron al hecho de sus convicciones políticas y sociales.

Que siendo dichas circunstancias las que motivaron su detención y posteriores torturas físicas y sicológicas, es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona, debieron necesariamente afectar su estado físico y emocional, de manera inmediata y durante el período que estuvo detenido, como también en los tiempos futuros.

Asimismo, asentada la condición del actor de víctima de prisión política y tortura, unido al mérito de los informes psicológicos generales acompañados en autos y en especial los informes de fojas 24 y 25, y los documentos que emanan del Instituto de Derecho Humanos, si bien no fueron ratificados en juicio, es posible establecer una presunción grave, precisa y concordante de los daños físicos y psicológicos causados por los agentes del Estado al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

demandante**,** cuyas secuelas deben ser reparadas, por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo tolerable bajo ningún respecto que sus agentes hayan lesionado los derechos fundamentales del demandante, por lo que el Estado debe responder. Así las cosas, es dable presumir por el principio de normalidad que una persona que estuvo detenida ilegalmente dos mes siendo objeto de apremios ilegítimos, sufrió daños psicológicos que el Estado debe reparar, lo que está corroborado por dichos informes de daños y por el hecho de ser reconocido como víctima por la Comisión Valech.

DECIMO TERCERO: Así las cosas, el daño experimentado por el actor sólo se puede enmarcar dentro de aquél denominado "daño moral", por lo que resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar el monto de los perjuicios que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos sufrieron en el régimen militar.

Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar los daños y la aflicción, mismos que no solo son posibles de presumir fundadamente, sino también por el principio de normalidad de las cosas, que indica que cualquier persona que es o ha sido objeto de apremios ilegítimos y torturas por agentes del Estado sufre daños que deben ser reparados.

En esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, esta sentenciadora considera como aspectos relevantes las siguientes circunstancias: **(a)** que el demandante detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, y en tal condición fue sometido a una detención ilegal, vejámenes y torturas por agentes del Estado quienes lesionaron sus derechos fundamentales a la integridad física y psíquica; y **(b)** las indemnizaciones fijadas por los tribunales superiores de justicia en circunstancias análogas; **c)** Que ha recibido pensiones de reparación por parte del Estado por estos lamentables hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

DECIMO CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior y que, además, se viene desestimando la excepción de reparación integral y/o satisfactoria, esta sentenciadora es del parecer de considerar en la indemnización final, los montos percibidos por los actores al amparo de las Leyes 19.992 y 20.874, que ascienden a favor **Carlos Salomón Díaz** a **$38.556.474**, por concepto de pensiones, aporte único y aguinaldos; teniendo presente para ello la naturaleza de dichas prestaciones otorgadas por el Estado en este tipo de materias.

En efecto, el hecho dañoso que motivó la dictación de las leyes de reparación, a saber la ley 19.992 y la 20. 874, entre otras, fue el hecho ilícito del actuar de los agentes del Estado hacia víctimas que sufrieron persecución política, según quedó así recogido en el Informe Valech. Enseguida, debe tenerse especial atención que el hecho ilícito es la causa adecuada del beneficio y del daño, es decir, que tanto el beneficio como el daño provienen del mismo hecho ilícito.

En este aspecto, las leyes de reparación fueron una reacción positiva del Estado tendientes a lograr intentar reparar el daño causado, lo que en ningún caso inhibe o coarta el derecho a que las personas que se sienten perjudicadas o insatisfechas accionen y soliciten la reparación integral de su daño.

A mayor abundamiento, tanto las leyes de reparación como las indemnizaciones otorgadas por los tribunales cumplen una función reparadora de daños, que emana de la misma naturaleza, cual es el daño moral, siendo ambas compatibles y complementarias.

Así las cosas, la regla de la *Compensatio lucri cum damno* es un principio de imputación de daños, dentro de la teoría del derecho de daños y la reparación integral, por lo que emanando el mismo daño del actuar ilícito de los agentes del Estado, teniendo además la misma naturaleza cual es la reparación del daño moral por ser víctimas de la Responsabilidad del Estado, el monto ya referido y otorgado estos años debe ser considerado en la suma final a recibir por parte de las víctimas, tal como en el mismo sentido lo resolvió la Sentencia Ingreso Corte 1763-2020, de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, regla que puede ser aplicada de oficio, pues tiene relación con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

avaluación del monto del daño y no con la compensación de una obligación con otra, cuyo no es el caso, por lo que tal como lo sostiene Luis Diez Picasso es mejor hablar de imputación o computación de beneficios. Misma línea que siguió la Corte de Apelaciones de Rancagua N°1350-2019.

DÉCIMO QUINTO: Que considerar el monto que han recibido no significa descartar que todo daño deba ser íntegramente reparado. Citando al profesor Llamas Pombo "*difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico, más aún traducir a una categoría diferente la de la reparación económica de los daños morales y ello queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones resarcitivas producidas en la causa"* (Eugenio Llamas Pombo. "Las formas de prevenir y reparar el daño". Wolters Kluwer, España 2020, pág.203.)

Por su parte, en la doctrina nacional, la profesora Domínguez Hidalgo refiere que la forma predilecta y más eficiente de tutela personal es la acción indemnizatoria. En la especie, la *acción de responsabilidad civil alcanza esa eficiencia porque es la única acción civil que se funda precisamente solo en la condición de persona. Siguiendo a López Jacoste, la responsabilidad civil se ha constituido en una garantía genérica de plenitud personal (*Carmen Domínguez Hidalgo. "El Principio de reparación integral en sus contorno actuales", Thomson Reuters, año 2019, pág. 87)

Conviene destacar que la Ley 19.992 en su mensaje destaca que "*la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional del Estado que es absolutamente inaceptable y ajena a la tradición histórica de Chile*". Eso hizo necesario la dictación de la ley en reconocimiento a aquellas víctimas y, por ende el Estado debe "*entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.*

Por otro lado, además, el principio de "reparación integral", encuentra su reconocimiento en el artículo 2329 del Código Civil, el que dispone que todo daño que se pueda imputar a otra persona, deba ser reparado por ésta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

DECIMO SEXTO: Que, en plena armonía con lo señalado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó su parecer en cuanto a la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel interno.

Al efecto, en el caso "Órdenes Guerra y Otros vs Chile", La Corte IDH se refirió a la compatibilidad y complementariedad de las reparaciones de carácter administrativas con aquellas de naturaleza judicial -*párrafo 98.*-, y estimó que no existe impedimento u obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. Reiterando la doctrina fijada en el caso "García Lucero vs Chile", en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicial. Agregando que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, pero lo que no podía ocurrir, es que los programas administrativos significaran el cierre de la vía judicial.

La misma línea argumentativa desarrolla el profesor Matías Meza-Lopehandía G., en su artículo "la obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad" de mayo de 2019, concluyendo que los programas administrativos de reparación pueden o no ser considerados como parte de la reparación judicialmente establecida, lo que esta jueza considera que son compatibles y complementarios, pues nada impide "*tomarse en cuenta en una vía lo otorgado por la otra",* artículo ya citada.

DECIMO SEPTIMO: En consecuencia, siendo perfectamente compatibles y complementarios los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial; ello no es óbice para que, por esta vía, se conceda un monto por todo aquél daño extrapatrimonial que se estima no ha sido íntegramente reparado.

Se cumple así con el principio de la "reparación integral del daño", cuyo reconocimiento no sólo es aceptado en la doctrina, sino que también fundamenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando fuerza a los argumentos propios de la responsabilidad civil, cuya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

función central y primordial del derecho es la reparación integral de los daños causados.

Así también lo plantea el profesor Ramón Domínguez Águila, en su publicación sobre "Los límites al principio de reparación integral", en el cual expresa que el principio de reparación integral es uno esencial en la responsabilidad civil en la actualidad. Su contenido impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando fuera cualquier otra consideración.

DÉCIMO OCTAVO: Que en base a todos los aspectos examinados precedentemente, se fijará la indemnización de perjuicios, por daño moral, que deberá pagar el Estado al demandante, en su calidad de víctima de violación a sus derechos fundamentales en la suma única y total de cuarenta millones de pesos (**40 millones de pesos)**, la que se estima justa y equitativa, considerando que el actor es beneficiario de las leyes de reparación respectivas ya indicadas.

El monto indemnizatorio fijado, deberá pagarse debidamente reajustado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde que el Fisco incurra en mora, esto es, desde la notificación del cumplimiento incidental.

DÉCIMO NOVENO: Que el resto de la gran cantidad de documentos acompañados en nada altera lo que viene decidido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de Septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

SE DECLARA:

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado Fisco de Chile.

2.- Que, **se acoge** la demanda intentada a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar a Carlos Salomón Cancino Díaz, la suma única y total de **$**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX

40.000.000 (cuarenta millones) en la forma señalada en el considerando **décimo octavo**.

3.- Que, **no se condena** en costas al Fisco de Chile, por tener la obligación de defender los intereses del Estado.

Rol C-18186-2023.-

Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay, jueza titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay
Juez
PJUD
Veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro
12:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXDGXPBEGUX